Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal
Artículo 108 del Código General del Proceso

TRASLADOS: Fijados en el micrositio web del juzgado hoy 16/09/2020 siendo las 8:00 a.m.

Los términos corren a partir de las 8:00 a.m. del día siguiente a esta fijación.

Radicado	Proceso	Demandante	Demandado	Asunto	Fecha inicio	Fecha fin
08001418902020200029900	Ejecutivo Singular	Pilotos del Puerto de Barranquilla	Caribbean Star Shipping	Recursos de reposición	17/09/20	21/09/20

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación. Proceso 08001418920-2020-00299-00

Jesus David Polanco <jpolanco@polancoydesilvestri.com.co>

Vie 11/09/2020 14:55

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (802 KB)

Auto - Rechaza demanda.pdf; Recurso_de_reposición_en_subsidio_apelación_contra_auto_que_rechaza_demanda.docx.pdf;

SEÑOR

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad. 08001418920-2020-00299-00

DEMANDANTES:

PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A

R.&.M PILOTOS S.A.S

DEMANDADO:

CARIBBEAN STAR SHIPPING S.A.S.

Buenas Tardes,

Por medio de la presente, remito recurso de apelación y en subsidio apelación contra el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), que fuera notificado por el estado No 77 el día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atentamente,

Jesús David Polanco Bustillo
Socio/Partner
Polanco & De Silvestri Consultores Jurídicos S.A.S.
Móvil + 57 321 562 54 11
Carrera 45 No 76 - 112
Barranquilla, Colombia

POLANCO & DE SILVESTRI
CONSULTORES JURÍDICOS SAS.

SEÑOR

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 08001418920-2020-00299-00

DEMANDANTES:

PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A

R.&.M PILOTOS S.A.S

DEMANDADO:

CARIBBEAN STAR SHIPPING S.A.S.

Jesús David Polanco Bustillo, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de **PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.** sociedad comercial, legalmente constituida, identificada con **NIT 900.187.085 – 3,** representada legalmente por **CARLOS ANDRÉS CANTOR CABALLERO**, mayor de edad, identificado con **Cédula de Ciudadanía No 73.166.215,** y **R.&.M PILOTOS S.A.S,** sociedad comercial, legalmente constituida, identificada con **NIT 802.000.242 – 5,** domiciliada en Barranquilla, representada legalmente por **CARLOS MIGUEL SALGADO CORDERO**, mayor de edad, identificado con **Cédula de Ciudadanía No 8.714.083,** de manera respetuosa, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de rechazo de demanda de fecha ocho (8)de septiembre de dos mil veinte (2020) y notificado por estado No 77 el día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual rechaza la demanda de la referencia.

I. Argumentos del Despacho para rechazar la demanda

El despacho se remite al numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que:

> *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta el domicilio de la sociedad **CARIBBEAN STAR SHIPPING S.A.S.,** la cual funge como demandada del proceso de la referencia, el Juzgado resuelve rechazar la demanda y remitir la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de San Andrés/Isla de San Andrés en turno, sin tener en cuenta la existencia de una concurrencia de fueros y la facultad de elección de los mismos en cabeza de la parte demandante.

II. Razones para reponer el auto recurrido

En primera medida, resulta pertinente reiterar lo expuesto en el escrito de demanda interpuesto ante este Juzgado el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) respecto a la competencia por razón del territorio:

Es usted competente señor juez en razón al territorio como quiera que en los términos del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".

Como bien se indicó en su momento, la factura es un título valor, tal y como dispone el inciso primero del artículo 772 del Código de Comercio, el cual prevé que:

> *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

Así bien, el artículo 621 del Código de Comercio indica que:

> *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

En tal virtud, y como quiera que los títulos valores facturas no indican el lugar del cumplimiento de la obligación, se entiende, al tenor de las normas precitadas, el lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho será el domicilio del creador del título, que para efectos particulares, viene a ser el domicilio de los demandantes, esto es, la ciudad de Barranquilla.

A su vez, resulta imperativo tener en cuenta la naturaleza misma del servicio público de practicaje, que de acuerdo al inciso primero del artículo 4 de la ley 658 de 2001, la actividad marítima y fluvial de practicaje es obligatoria para todos los buques de bandera nacional y extranjera de más de doscientas (200) toneladas de registro bruto (T.R.B.), que realizan maniobras o navegación de practicaje.

Ahora bien, de conformidad al numeral 22 del artículo primero (1°) de la ley 658 de 2001, la maniobra de practicaje consiste en el movimiento de entrada o salida de puerto que ejecuta el buque asistido por un piloto práctico para realizar: abarloamiento, acoderamiento, amarre a boyas o piñas, atraque o cambio de muelle, fondeo o cambio de fondeadero y zarpe.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través de concepto con radicación No 11001-03-06-000-2008-00005-00(1876) de fecha diez (10) de abril de dos mil ocho (2008), definió al servicio público de practicaje como:

> *"(…) una actividad de asesoría que presta un experto, el piloto práctico, al capitán sin la cual un buque no puede entrar o salir de un determinado puerto o canal en condiciones de seguridad"*[1].

A su vez, esta misma corporación, resalta la naturaleza del practicaje como un servicio público, señalando que:

> *"El régimen legal del servicio de practicaje marítimo y fluvial está contenido en el decreto ley 2324 de 1984, por el cual se reestructuró la Dirección General Marítima, la ley 658 de 2001, por la cual se reguló la actividad de practicaje como un servicio público, el decreto reglamentario 1466 de 2004, modificado por el decreto 3703 de*

[1] Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Concepto con radicado No 11001-03-06-000-2008-00005-00(1876) de fecha diez (10) de abril de dos mil ocho (2008).

2007 y las resoluciones expedidas por la Dirección General Marítima 00050 de 2002, 357 de 2003, 183 de 2005 y 119 de 2007 sobre las tarifas autorizadas para este servicio"[2].

En ese orden de ideas, resulta evidente, que por la misma naturaleza del servicio, éste debe prestarse en la jurisdicción en la cual ingresan los buques de bandera nacional, que para el caso particular, se observa que la obligación de hacer a cargo de **UNIÓN TEMPORAL PILOTOS DE BARRANQUILLA RYM PILOTOS** conformada por las sociedades **PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.** y **R.&.M PILOTOS S.A.S**, que se traduce en la prestación del servicio de practicaje fue ejecutado en el puerto de Barranquilla, en concreto, en los muelles de zona de fondeo, zona de fondeo las flores, **PUERTO BITCO, PUERTO DE BARRANQUILLA** y **SPRB MUELLE 3**, cumpliendo así con el criterio de competencia territorial contemplado en el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso.

De igual forma, se puede corroborar que la prestación del servicio de practicaje fue ejecutado en la ciudad de Barranquilla, dado que así lo estipula la cláusula segunda del contrato de unión temporal celebrado entre **PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.** y **R.&.M PILOTOS S.A.S.,** así consta en la licencia otorgada por la Dirección General Marítima y así se evidencia en las solicitudes que fueran enviadas por **CARIBBEAN STAR SHIPPING S.A.S.,** de conformidad al artículo 6 de la ley 658 de 2001 y en los reportes de piloto práctico suscritos por el piloto práctico y el capitán de turno de la motonave **SAINT PROVIDENCE,** todo lo cual se adjunta al presente escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin obviar lo expuesto por su señoría en el auto de rechazo de demanda de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) y notificado por estado No 77 el día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) respecto a la determinación de la competencia por el factor territorial, resulta claro que exista una concurrencia de fueros.

Así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia a través de Sentencia de fecha del trece (13) de Julio de dos mil dieciséis (2016), con radicado 2016-01858-00 y expediente AC4412, respecto a los procesos ejecutivos:

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»[3] (Subrayado Fuera del Texto)

Resulta evidente entonces, que al existir una concurrencia de fueros, como bien se aprecia en el caso particular, le corresponde al demandante escoger a cuál de estos fueros se acogerá, como bien ha expuesto la misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), con radicado No 11001-02-03-000-2017-00576-00 y expediente AC2421-2017[4], a saber:

[2] Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Concepto con radicado No 11001-03-06-000-2008-00005-00(1876) de fecha diez (10) de abril de dos mil ocho (2008).
[3] Corte Suprema de Justicia. Sentencia con radicado 016-01858-00 y expediente AC4412, de fecha trece (13) de Julio de dos mil dieciséis (2016)
[4] Corte Suprema de Justicia. Sentencia con radicado con radicado No 11001-02-03-000-2017-00576-00 y expediente AC2421-2017 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

> *Por tanto, es inadmisible el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente*. (Subrayado Fuera del Texto)

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional a través de Sentencia T-308 de 2014:

> *Lo normal en un proceso es que se desenvuelva donde se encuentren las partes pero, como el proceso se traduce en una litis o contradictorio, se puede dar una concurrencia de fueros que puede ser por elección o sucesivo, en donde la concurrencia por elección la determina el demandante quien formula la demanda, sin perjuicio de que la parte demandada objete dicha escogencia haciendo uso de todas las herramientas procesales previstas para tal fin*[5]. (Subrayado Fuera del Texto)

En ese sentido, se observa que existe una concurrencia de fueros, toda vez que a las voces del numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, por regla general, en los procesos contenciosos, la competencia del juez de conocimiento se determina por el domicilio del demandado. Sin embargo, no se puede desconocer que el numeral tercero de este mismo articulado contempla un fuero negocial, que se traduce en que el juez de conocimiento será aquél del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Como bien se expuso, conforme a los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, si no se menciona el lugar del ejercicio del derecho en el título valor factura, se entenderá que será el del domicilio del creador del título, que para efectos particulares será la ciudad de Barranquilla. De igual forma, y por la naturaleza del servicio prestado por los demandantes, lo cual se acredita con las resoluciones No 0631 – 2015 del seis (6) de octubre de dos mil quince (2015) y No 0104 – 2018 del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferida por la DIMAR proferida por la DIMAR, se evidencia que se faculta a las demandantes para prestar el servicio público de practicaje en la jurisdicción de Barranquilla.

No existiendo razones para que el despacho continúe afincando su decisión solicito de manera respetuosa reponer el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) y notificado por estado No 77 el día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Si el despacho decide no reponer la decisión, darle trámite al recurso de apelación incoado.

Del señor Juez, cordialmente,

Jesús David Polanco Bustillo
C.C. 1.044.425.425.
T.P 266.695 del CSJ

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2014.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418920-2020-00299-00
DEMANDANTE: PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A. Y R.&.M PILOTOS S.A.S.
DEMANDADO: CARIBBEAN STAR SHIPPING S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda de la referencia pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2020.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla. Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer:

Observa esta judicatura que en el cuerpo de la demanda se indica que la parte demandada CARIBBEAN STAR SHIPPING S.A.S. recibe notificaciones en la AV COSTA RICA ED PRONTA, en la isla de San Andrés, tal como se evidencia también en el certificado de cámara y comercio aportado con la demanda, ahora, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece que: "*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*". Subrayado fuera del texto.

Por lo que, atendiendo la normatividad citada, y a lo narrado anteriormente, la competencia dentro del presente proceso pertenece al Juez Civil Municipal de San Andrés/Isla de San Andrés, y no en esta agencia judicial.

Aunado a lo anterior, del título valor allegado, no se desprende que la obligación deba cumplirse en esta ciudad, la cual haría viable el trámite de la misma ante este despacho.

De otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P. dispone, que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, y si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de San Andrés/Isla de San Andrés en turno, por ser el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

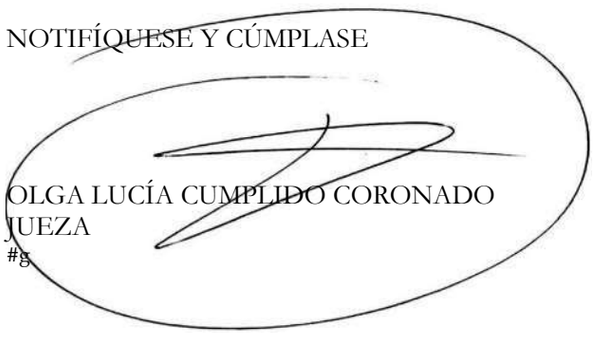

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
#g

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 77, hoy 09/09/2020

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e072074bae076934a185e29ed0a48de8917c4a8e111903aa682b2de38b5aa389
Documento generado en 08/09/2020 12:32:14 p.m.